

Flexibilización de determinadas restricciones de ámbito nacional establecidas tras la declaración del estado de alarma en aplicación de la fase 2 del Plan para la transición hacia una nueva normalidad

Vía **COCETA** (Confederación española de Cooperativas de Trabajo Asociado)

BOE 16 DE MAYO DE 2020 (Número 138): <https://www.boe.es/boe/dias/2020/05/16/pdfs/BOE-A-2020-5088.pdf>

La nueva Orden de Sanidad **entra en vigor, el lunes 18 de mayo de 2020 y mantendrá su eficacia durante toda la vigencia del estado de alarma** y sus posibles prórrogas.

La presente orden tiene por objeto **establecer las condiciones para la flexibilización de determinadas restricciones** de ámbito nacional establecidas por el estado de alarma, **en aplicación de la FASE 2 del Plan para la transición hacia una nueva normalidad.**

Se aplicará **a las actividades que se indican** y que se desarrollen **en las unidades territoriales que constan en el anexo**, así como a las personas que residan en dichas unidades.

Las personas vulnerables al COVID-19 también podrán hacer uso de las habilitaciones que se prevén en la Orden, condicionado a que su situación clínica esté controlada y lo permita, y manteniendo rigurosas medidas de protección.

Los **primeros artículos** se refieren a **MEDIDAS DE HIGIENE Y PREVENCIÓN** (Artículos 3,4,5 y 6)

No podrán hacer uso de dichas habilitaciones, ya sea para reincorporarse a su puesto de trabajo o para acudir a los locales, establecimientos, centros, o realizar las actividades a que se refiere esta orden, las personas que presenten síntomas o estén en aislamiento domiciliario debido a un diagnóstico por COVID-19, o que se encuentren en período de cuarentena domiciliaria por haber tenido contacto estrecho con alguna persona con síntomas o diagnosticada de COVID-19.

La Orden insiste en fomentar la continuidad del teletrabajo, para todas aquellas personas que puedan realizarlo a distancia.

También señala la Orden las **medidas que han de adoptarse para cumplir las medidas de higiene y prevención para el personal trabajador de los sectores de actividad establecidos en la Orden.** (Además de reiterar la necesidad de **cumplir con la legislación de prevención de riesgos laborales y de la normativa laboral**).

La Orden establece que **las empresas han de adoptar las medidas necesarias para asegurar, que todas las personas trabajadoras tengan, permanentemente, a su disposición en el lugar de trabajo agua y jabón o geles hidroalcohólicos o desinfectantes con actividad virucida autorizados** y registrados por el Ministerio de Sanidad para la limpieza de manos. Asimismo, cuando no pueda garantizarse la distancia de seguridad interpersonal de aproximadamente dos metros, se asegurará que los trabajadores/as dispongan de **equipos de protección adecuados** al nivel de riesgo. En este caso, todo el **personal deberá estar formado e informado sobre el correcto uso de los citados equipos de protección.**

Las medidas que incluye la Orden afectan a todas las personas trabajadoras, con independencia de si son fijas o temporales.

La Orden delega a las personas titulares de la actividad económica, de los centros de trabajo o directores o personas en las que delegen, la responsabilidad del cumplimiento de las medidas, entre ellas:

- La disposición de los puestos de trabajo,
- la organización de los turnos

- y el resto de las condiciones de trabajo existentes en los centros, entidades, locales y establecimientos

que se han de modificar, para **garantizar la posibilidad de mantener la distancia de seguridad interpersonal de 2 metros entre los trabajadores/as.**

- Medidas de distancia en los vestuarios, taquillas y aseos de los trabajadores/as, así como en cualquier otra zona de uso común.

También se **establece la metodología de actuación** para el **caso de que una persona trabajadora empezará a tener síntomas** compatibles con la enfermedad.

Asimismo, se han de establecer Medidas para **prevenir el riesgo de coincidencia masiva de personas en el ámbito laboral**, como establecer una organización horaria, de manera que no confluyan en la misma zona de trabajo un número de personas trabajando que impida el cumplimiento de las distancias mínimas de seguridad.

El Artículo 6 de la Orden establece las **Medidas de limpieza y desinfección** adecuadas a las características e intensidad de uso de los centros, entidades, locales y establecimientos; reiterando la responsabilidad de su cumplimiento al titular de la actividad económica, directores de centros de trabajo o personas en quienes se delegue. A lo largo del artículo se **indican los productos que han de utilizarse, así como la frecuencia de desinfección y el alcance** que ha de tener en las zonas comunes y aún privadas de la persona trabajadora.

El **Capítulo II** de la Orden se refiere a **FLEXIBILIZACIÓN DE MEDIDAS DE CARÁCTER SOCIAL** (Artículos 7,8,9 y 10).

En relación con:

- Libertad de circulación
- Velatorios y entierros
- Lugares de culto
- Ceremonias nupciales

El **Capítulo III** de la Orden se refiere a **CONDICIONES PARA EL DESARROLLO DE LA ACTIVIDAD EN ESTABLECIMIENTOS Y LOCALES COMERCIALES MINORISTAS Y DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS ASIMILADOS.** (Artículos 11,12,13,14,15,16 y 17)

En concreto recoge las **Condiciones para la reapertura al público** de establecimientos y locales comerciales minoristas, servicios profesionales y de actividades de servicios profesionales, que no tengan la condición de centros y parques comerciales, cuya actividad se hubiera suspendido tras la declaración del estado de alarma en virtud de lo dispuesto en el artículo 10.1 del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, con independencia de su superficie útil de exposición y venta, condicionado a que se cumplan todos los requisitos siguientes:

A) **Que se reduzca al 40% el aforo total** en los establecimientos y locales comerciales. En el caso de establecimientos o locales distribuidos en varias plantas, la presencia de clientes en cada una de ellas deberá guardar esta misma proporción.

En cualquier caso, se deberá garantizar una **distancia mínima de 2 metros** entre clientes. **¡OJO! En los locales en los que no sea posible mantener dicha distancia, se permitirá únicamente la permanencia dentro del local de 1 cliente.**

B) Que se establezca un **horario de atención con servicio prioritario para mayores de 65 años.**

C) **Que cumplan** adicionalmente con **las medidas que se recogen en este capítulo** con excepción de lo previsto en los artículos 12 y 17.

Se excepciona, salvo las medidas de seguridad e higiene citadas anteriormente, a los establecimientos y locales comerciales minoristas que ya estaban abiertos al público al haberlo permitido el estado de alarma, para los productos que en su momento se indicaron.

Todos los establecimientos y locales que puedan proceder a la reapertura al público, **podrán establecer**, en su caso, **sistemas de recogida en el establecimiento de los productos adquiridos por teléfono o internet**, siempre que garanticen una recogida escalonada que evite aglomeraciones en el interior del local o su acceso.

También **se podrá establecer un sistema de reparto a domicilio preferente para colectivos determinados**.

PARA MERCADOS AL AIRE LIBRE O DE VENTA NO SEDENTARIA

En el caso de los mercados que desarrollan su actividad en la vía pública al aire libre o de venta no sedentaria, comúnmente llamados mercadillos, que ya hubieran reiniciado su actividad conforme a lo dispuesto en la Orden SND/399/2020, de 9 de mayo, o la reinicien por decisión del Ayuntamiento correspondiente a partir de la entrada en vigor de la presente orden, **se garantizará la limitación a un tercio de los puestos habituales o autorizados**, limitando la afluencia de clientes de manera que se asegure el mantenimiento de la distancia social de dos metros.

Los Ayuntamientos podrán aumentar la superficie habilitada o habilitar nuevos días para el ejercicio de esta actividad, de manera que se produzca un efecto equivalente a la citada limitación.

A la hora de determinar los comerciantes que pueden ejercer su actividad, el Ayuntamiento podrá priorizar aquellos que comercializan productos alimentarios y de primera necesidad, asegurando que no se manipulen los productos comercializados en los mismos por parte de los consumidores.

Los Ayuntamientos establecerán requisitos de distanciamiento entre puestos y condiciones de delimitación del mercado con el objetivo de garantizar la seguridad y distancia entre trabajadores, clientes y viandantes.

La Orden también señala las **Condiciones para la reapertura al público de centros y parques comerciales**.

Entre las Medidas, además de continuar siendo de aplicación el **Plan de Autoprotección** que ha de tener **cada Centro Comercial**, se indica que, con carácter general, en las zonas comunes se ha de **limitar al aforo a un 30%** del que total previsto para dichas zonas; en tanto que los establecimientos comerciales han de limitar el aforo a un 40%.

Se establecen Medidas de higiene exigibles a los establecimientos y locales con apertura al público.

Así como Medidas de higiene y prevención para el personal trabajador de los establecimientos y locales que abran al público. De manera que **la distancia entre vendedor o proveedor de servicios y cliente durante todo el proceso de atención al cliente será de al menos un metro cuando se cuente con elementos de protección o barrera, o de aproximadamente dos metros sin estos elementos**. Asimismo, la **distancia entre los puestos de los mercados al aire libre** o de venta no sedentaria en la vía pública y los viandantes **será de 2 metros en todo momento**.

En el caso de servicios que no permitan el mantenimiento de la distancia de seguridad interpersonal, como pueden ser las peluquerías, centros de estética o fisioterapia, se deberá **utilizar el equipo de protección adecuado al nivel de riesgo** que asegure la protección tanto del trabajador como del cliente, debiendo asegurar en todo caso el **mantenimiento de la distancia de dos metros entre un cliente y otro**.

Medidas relativas a la higiene de los clientes en el interior de establecimientos y locales y en los mercados al aire libre o de venta no sedentaria en la vía pública.

Como principio general de actuación **se señala que el tiempo de permanencia en los establecimientos y locales será el estrictamente necesario** para que los clientes puedan realizar sus compras o recibir la prestación del servicio.

Los establecimientos y locales abiertos al público han de **tener visibles las Medidas en materia de aforo** para los establecimientos y locales abiertos al público.

Medidas aplicables a centros y parques comerciales.

En el **Capítulo IV** se recogen las **Condiciones para la prestación del servicio en los establecimientos de hostelería y restauración**. (Artículos 18 y 19)

Se posibilita la Reapertura de locales de hostelería y restauración para consumo en el local, salvo los locales de discotecas y bares de ocio nocturno, siempre que **no se supere un 40% de su aforo**.

El consumo dentro del local únicamente podrá realizarse sentado en mesa, o agrupaciones de mesa, y preferentemente mediante reserva previa.

En ningún caso se admitirá el autoservicio en barra por parte del cliente.

Asimismo, **estará permitido el encargo en el propio establecimiento de comida y bebida para llevar**.

Estableciéndose que se podrá ofrecer productos de libre servicio, ya sean frescos o elaborados con anticipación, para libre disposición de los clientes siempre que sea **asistido con pantalla de protección, a través de emplatados individuales y/o monodosis debidamente preservadas del contacto con el ambiente**.

Se establecen, asimismo, **Medidas de higiene y prevención en la prestación del servicio en el local vinculadas directamente a los servicios de limpieza, desinfección e higiene, tanto del equipamiento como de las mantelerías (de un solo uso)**.

En el **Capítulo V**, se indican las **medidas para las viviendas tuteladas, centros residenciales de personas con discapacidad y centros residenciales de personas mayores**. (Artículo 20)

¡OJO! Regula las Visitas a viviendas tuteladas, centros residenciales de personas con discapacidad y centros residenciales de personas mayores, **dejando a las Comunidades Autónomas la competencia en su ámbito para permitir en su ámbito territorial la realización de visitas** a los residentes de viviendas tuteladas, centros residenciales de personas con discapacidad y centros residenciales de personas mayores.

En el **Capítulo VI** se establecen las **Condiciones para la reapertura de las residencias para investigadores** (Artículo 21)

En el **Capítulo VII** se establecen las **Condiciones para la reapertura de las zonas comunes de hoteles y alojamientos turísticos** (Artículos 22 y 23)

Se podrán reabrir al público las zonas comunes de los hoteles y alojamientos turísticos que hubieran suspendido su apertura al público en virtud de la Orden SND/257/2020, de 19 de marzo, por la que se declara la suspensión de apertura al público establecimientos de alojamiento turístico, **siempre que no se supere un tercio de su aforo**.

Se establecen **Medidas de higiene y prevención exigibles a las zonas comunes** de los hoteles y alojamientos turísticos, posibilitando que cada establecimiento deberá determinar los aforos de los distintos espacios comunes, así como aquellos lugares en los que se podrán realizar eventos y las condiciones más seguras para su realización conforme al aforo máximo previsto en el artículo anterior y de acuerdo con las medidas de higiene, protección y distancia mínima señaladas.

En el **CAPÍTULO VIII** se establecen **Medidas de flexibilización en el ámbito de la cultura** (Artículos 24 al 38)

Servicios autorizados en las bibliotecas, se excepciona la apertura de las salas infantiles y las de las colecciones de libre acceso.

Reapertura al público de las salas de exposiciones.

Medidas de higiene y prevención, así como Adaptación de los servicios de limpieza, de atención al público y Medidas específicas para los trabajos asociados al montaje y desmontaje de exposiciones temporales.

La Visita y atención al público.

Reapertura al público de monumentos y otros equipamientos culturales.

Con las correspondientes Medidas de higiene y prevención, así como servicios de limpieza y de Visita y atención al público.

Medidas para el **aforo**.

Actividad de los cines, teatros, auditorios y espacios similares y de otros locales y establecimientos destinados a actos y espectáculos culturales.

En el **Capítulo IX**, se establecen las **Condiciones en las que debe desarrollarse la actividad deportiva** (Artículos 39,40,41,42,43)

En el **Capítulo X**, se establecen las **Condiciones para la reapertura al público de las piscinas recreativas y uso de las playas** (Artículos 44.45 y 46)

Se podrá realizar la apertura al público de las piscinas recreativas, quedando permitido el acceso a las mismas por parte de cualquier persona.

El aforo máximo permitido será del treinta por ciento de la capacidad de la instalación, siempre que sea posible respetar la distancia de seguridad entre usuarios de dos metros. En caso contrario se reducirá dicho aforo a efectos de cumplir con la distancia de seguridad.

Asimismo, se recogen las **medidas de prevención e higiene** que han de seguirse para garantizar distancias mínimas de seguridad.

En el **Capítulo XI** se establecen las **Condiciones para el desarrollo de las actividades de turismo activo y naturaleza** (Artículo 47)

A partir de la FASE 2 lo que **se permite** respecto de estas actividades de turismo activo y naturaleza es su **realización conjuntamente hasta un total de 20 personas.**

En el **Capítulo XII**, se establecen las **Condiciones para la celebración de congresos, encuentros, reuniones de negocio y conferencias** (Artículo 48)

Se permitirá la realización de congresos, encuentros, reuniones de negocio y conferencias promovidos por cualesquiera entidades de naturaleza pública o privada. Para ello se ha de proceder a la apertura de pabellones de congresos, salas conferencias, salas multiusos y otros establecimientos e instalaciones similares.

Ha de tenerse en cuenta que, en todo momento, dichos eventos **deberán, cumplir las obligaciones de distancia física exigida de 2 metros, sin superar en ningún caso la cifra de 50 asistentes, debiendo fomentarse la participación no presencial de aquellos que puedan prestar su actividad a distancia.**

La Orden establece que **cuando no pueda garantizarse la distancia de seguridad interpersonal** de dos metros entre todo asistente a dichos eventos, congresos y seminarios, así como la de los trabajadores que presten sus servicios en y para los mismos, se **deberá disponer de equipos de protección adecuados al nivel de riesgo**, asegurando el desarrollo de tales actividades en condiciones de seguridad, autoprotección y distanciamiento social y la limpieza y desinfección de los locales e instalaciones donde se desarrollen las mismas.

Como habréis comprobado esta Orden es muy amplia, por lo que recomendamos su lectura, aún más cuando se trate de actividades que tengan conexión con las cooperativas de trabajo. **Reiteramos que es para la FASE 2.**

MINISTERIO DE SANIDAD

Estado de alarma. Inspección técnica de vehículos

Orden SND/413/2020, de 15 de mayo, por la que se establecen medidas especiales para la inspección técnica de vehículos.

<https://www.boe.es/boe/dias/2020/05/16/pdfs/BOE-A-2020-5081.pdf>

